

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez el presente proceso, sírvase proveer.

Yumbo Valle, noviembre 30 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1541
Ejecutivo Singular
Rad. 2002-00223-00
Terminación por pago de la obligación
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, noviembre, treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Dada la necesidad de reconstruir el expediente del referido proceso, el juzgado,

DISPONE:

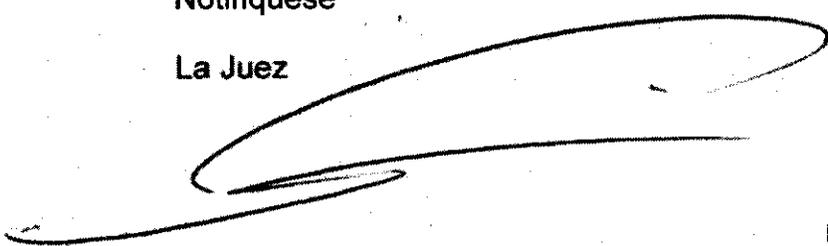
1.- ORDENAR a la Secretaria de este Juzgado, se sirva allegar con destino al presente tramite copia de los autos y oficios del proceso Radicado al No. 2002-223, en especial, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, el auto de terminación del proceso y los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, los cuales reposan en los archivos del Juzgado.

2.- SUSPENDER la presente diligencia para continuarla una vez se allegue por el señor Secretario del Juzgado copia de las providencias relacionadas en el numeral que antecede.

3.- NOTIFICAR a las partes interesadas en el presente tramite de reconstrucción total del expediente, mediante correo electrónico o de la forma más expedita el presente proveído.

Notifíquese

La Juez

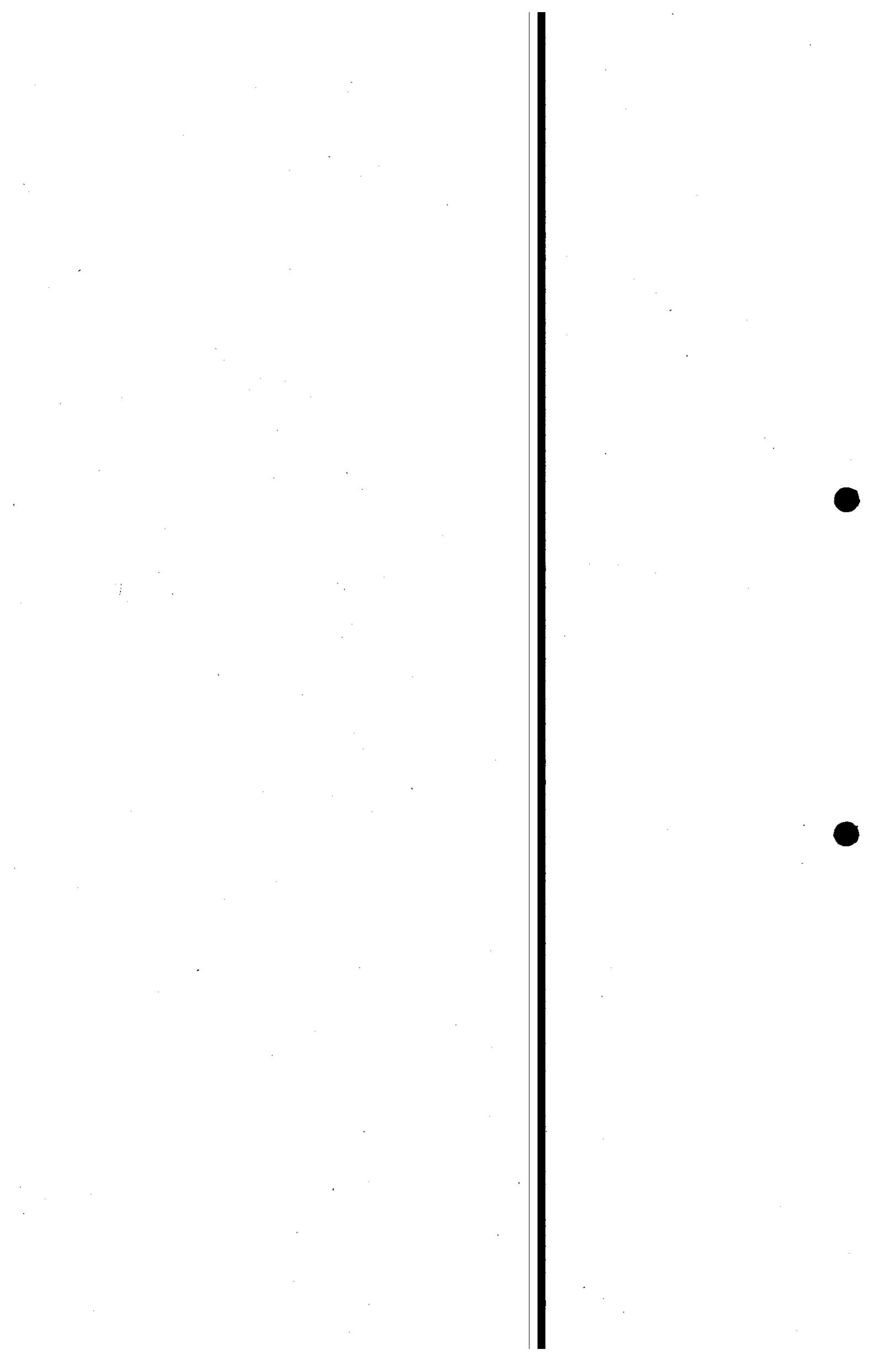

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 160

Fecha: 03 DIC 2020

Firma: _____



CONSTANCIA SECRETARIAL. 27 de noviembre de 2020, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 1542

Dejar Sin Efecto y aplazar audiencia.

VERBAL de PRESCRIPCIÓN

EXTINTIVA DE LA GARANTIA HIPOTECARIA

Rad: 2019-00468-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De una nueva revisión del expediente se tiene que estando pendiente el presente proceso de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. se observa que el emplazamiento del demandado MAXIMILIANO VIERA no se ha subido al registro nacional de emplazados, y además, la NOTARIA PRIMERA DE YUMBO, ni la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, han allegado la contestación de los oficios No.433 y 434 de agosto 5 de 2020, por lo que de conformidad con el control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P. Se hace preciso dejar sin efecto de manera parcial el auto interlocutorio No. 929 de julio 17 de 2020, respecto al numeral 1, consistente en la convocatoria a la audiencia arriba señalada y el auto interlocutorio No 307 de febrero 4 de 2020, mediante el cual se designó curador ad litem. Lo antepuesto, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que señala que el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *"... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que "de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...."* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Por lo anterior, se dejará sin efecto como ya se dijo de manera parcial el interlocutorio No.929 de julio 17 de 2020, respecto al numeral 1, mediante el cual se convoca a la audiencia reglada en el art.392 del C.G.P., permaneciendo los otros numerales incólumes

En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

1.- Dejar sin efecto de manera parcial el numeral 1 del interlocutorio No. 929 de julio 17 de 2020, quedando sin efecto las actuaciones subsiguientes que de dicho numeral dependan.

2.- Queda incólumes todas las demás actuaciones que no dependan de dicho numeral, en especial las pruebas decretadas y recaudadas en el proceso.

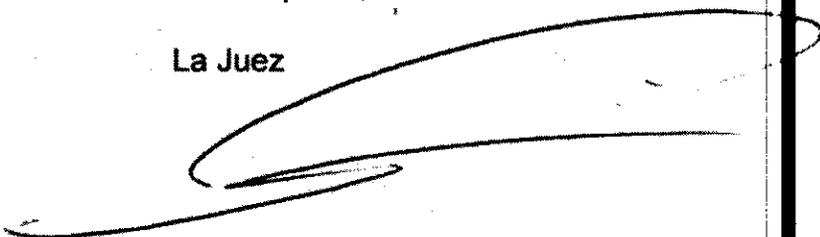
3.- Dejar sin efecto el auto interlocutorio No 307 de febrero 4 de 2020, mediante el cual se designó curador ad litem, quedando sin efecto las actuaciones subsiguientes que de dicha providencia dependan

4.- OFICIAR nuevamente a la NOTARIA PRIMERA DE YUMBO, y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que se sirvan allegar la contestación de los oficios Nos. 433 y 434 de agosto 5 de 2020.

5.- Una vez incluido el emplazamiento del demandado en el registro nacional de emplazados y vencido el termino de 30 días y no haberse pronunciado persona alguna sobre el proceso de la referencia, y se haya dado respuesta a los oficios por parte de la NOTARIA PRIMERA DE YUMBO y la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se procederá a designa nuevamente curador ad litem.

Notifíquese,

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 160

Fecha: 03 DIC 2020

Firma: _____

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 25 de noviembre de 2020, a despacho de la señora juez, el presente. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1542

Acepta allanamiento

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Radicación 76 892 40 03 002 2019-00630-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Estando pendiente el proceso de la referencia de la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. observa el despacho que obra a folio 14 del expediente memorial allegado por la demandada YULIETH VERONICA GUARIN GUARIN, manifestando: "*le dejo la custodia de mi hija SARAY MARIANA GUERRA GUARIN, al padre de la menor CARLOS EDUARDO GUERRA PEÑA*" considerando el juzgado que se allana a las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo normado en el inciso 1° del art 98 del C.G.P. que dice así: "**Allanamiento a la demanda: En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.**

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron."(Negrillas del despacho). Como quiera que el allanamiento a las pretensiones de la demandada indicado por la parte demandada en este proceso se encuentra ajustado a lo preceptuado en la norma citada, se hace preciso tener por aceptado este, y en consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído se pasara a despacho para dictar sentencia anticipada, y suspender la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. programada para el día 25 de noviembre de 2020.

En consecuencia, este despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. programada para el día 25 de noviembre de 2020. En razón a lo aquí considerado.

SEGUNDO: ACEPTAR el allanamiento que hace la demandada YULIETH VERONICA GUARIN GUARIN, a las pretensiones de la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor SARAY MARIANA GUERRA GUARIN.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído pasar a despacho para proferir sentencia anticipada. JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

NOTIFIQUESE.

La Juez

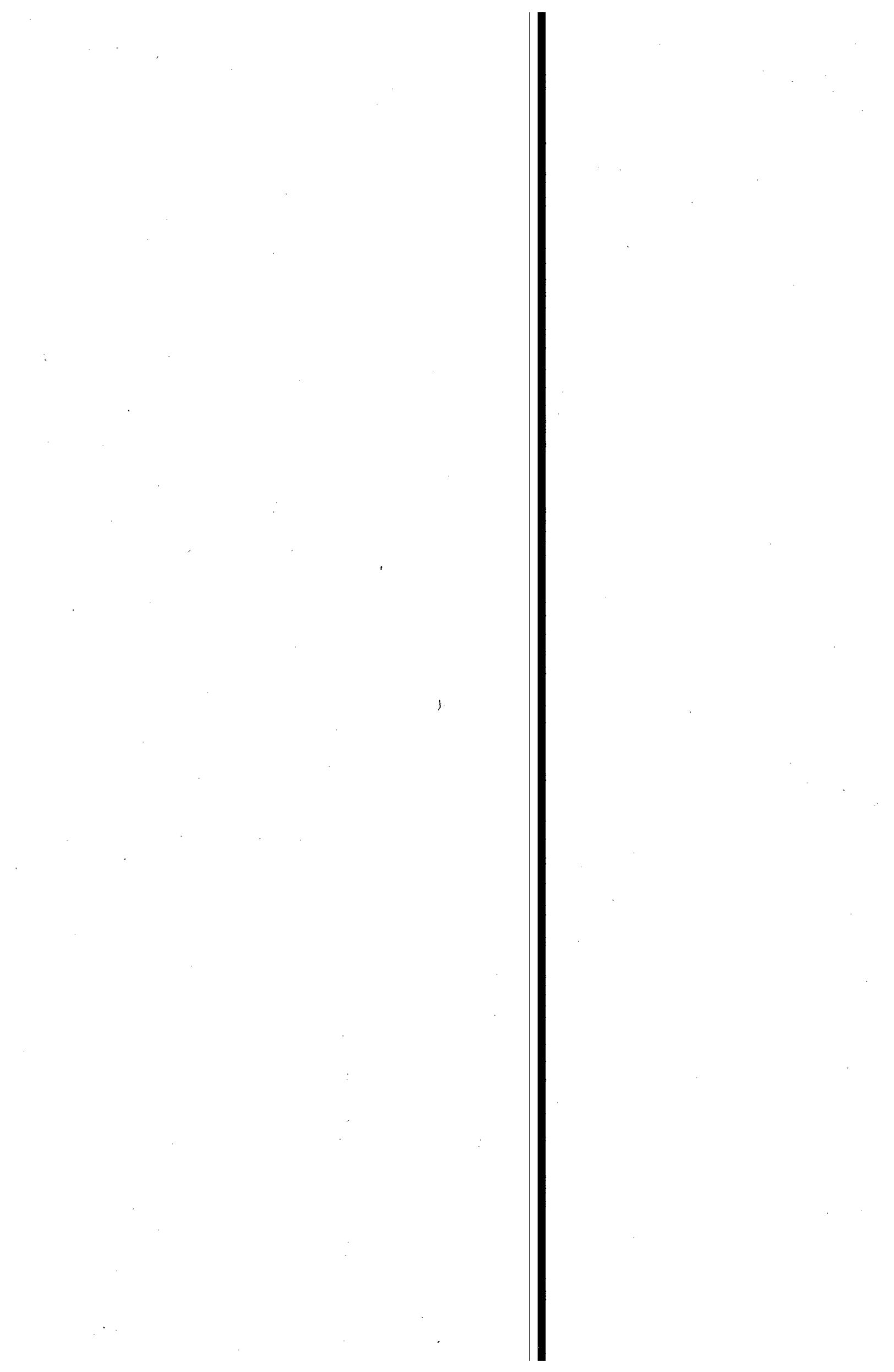
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

Estado No. 160

Fecha: 03 DIC 2020

Firma: _____



Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proceder de conformidad.- Yumbo Valle, noviembre 27 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 1543
Clase auto: Admisorio de la demanda.
Restitución de Inmueble Arrendado
Rad: 2020-00361-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil Veinte

(2020).

Habiéndonos correspondido la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 83, 84, 384 y 384 del C.G.P., por lo tanto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN de inmueble arrendado interpuesta por DIEGO GUEVARA QUINTERO en contra de OTILIA LORENA MARIN BAÑOL, JULIETH MARCELA MARIN RODRIGUEZ y JAMER VASQUEZ ECHEVERRI.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., a quien se le CORRERA TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2º del Núm. 4º del art. 384 del C.G.P. *"si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel, cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancia, y si no lo hicieren dejara de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo"*.

De Conformidad con el art. 37 de la Ley 820 de 2003 el cual dice *"igualmente el demandado deberá presentar la prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que, en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. En este caso para poder ser oído deberá presentar los documentos correspondientes que acrediten su pago, dentro del término (30) días calendario contado a partir de la fecha en que este debía efectuarse oportunamente"*.

NOTIFIQUESE

La Juez

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 103 160
DIC 2020

Fecha: _____

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Firma: _____

